

INFORMATIVO LEGAL

Segunda Quincena de Febrero 2025

NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N°. 021-2025-EF: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Artículo 53-C, Pagos a Cuenta) P. 16.02.2025 y entra en vigencia desde el 17 de febrero 2025.

Se modifica el artículo 53-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con la finalidad de establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a la renta a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas a que se refiere el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención.

Resolución de Superintendencia N°. 031-2025/SUNAT: Aprueban el Procedimiento para la Adjudicación Donación y Destino de Bienes - Versión 2.

El objetivo de esta norma es aprobar el procedimiento para la de Adjudicación, Donación y Destino de Bienes - Versión 2, sus funciones serán asumidas por la Comisión de Supervisión a que se refiere el Procedimiento de Adjudicación, Donación y Destino de Bienes - Versión 1.

Esto tiene como objetivo regular el procedimiento de donación o destino de bienes que están disponibles en un almacén aduanero o en un almacén de la SUNAT en aplicación de la LGA, la LDA, el TUO del CT, los Decretos Legislativos Nos. 1103, 1107 y 1126, y normas especiales o temporales de disposición

Por otro lado, el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por las unidades de organización que intervienen desde la determinación y verificación legal de la disponibilidad de los bienes ubicados en un almacén aduanero o en un almacén de la SUNAT, hasta la notificación del resultado de la evaluación a través de las diferentes modalidades de atención para la adjudicación, donación o destino de bienes.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°. 07-2025-SUNAT/300000:



Se aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas con las operaciones en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.

El objetivo es establecer un criterio de flexibilidad en la aplicación de sanciones aduaneras en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, lo que facilita la adaptación de los operadores de comercio exterior a las nuevas dinámicas del puerto.

Norma De Contabilidad NIIF Para Las Pymes: Tercera Edición.

A partir del 1 de enero de 2022, en el Perú, las empresas con ingresos anuales por actividades ordinarias **mayores a 150 UIT y hasta 2,300 UIT** se encuentran obligadas a aplicar la NIIF para Pymes versión 2015 (**segunda versión, primera revisión integral**).

La NIIF para las Pymes debe ser aplicada por las pequeñas y medianas entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas y publicar estados financieros con propósito de información general para usuarios externos. Se basa en las NIIF completas o plenas, pero bajo un enfoque simplificado, considerando las características propias de las pymes.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2025, el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB por sus siglas en inglés) publicó la **tercera edición** o versión de la Norma de Contabilidad NIIF para las Pymes y que corresponde a la **segunda revisión integral**. Su vigencia es para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2027; no obstante, se puede aplicar en forma anticipada.

Según el IASB el motivo principal de esta edición es alinear sus requerimientos con las NIIF completas (nuevas o sus modificaciones), pero aplicando tres principios: relevancia para las pymes, simplicidad y representación fiel.

Procede precisar que, en consideración a los costos y beneficios, el Consejo decidió no efectuar modificaciones a la sección 20: Arrendamientos para alinearla a la NIIF 16, quedando ello para una futura revisión.

La tercera revisión, modifica la sección 23 alineándose con la NIIF 15, pero bajo un enfoque simplificado y expresando los requerimientos en un lenguaje más sencillo y conciso en tanto sea posible.

INFORMES DE SUNAT.

Informe N°. 000022-2025-SUNAT/7T00000.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



(+51) 12995440/
(+51) 967 208 837

En relación con las adquisiciones de bienes y servicios realizadas con el dinero recibido como recurso no reembolsable por las empresas beneficiarias del Fondo MIPYME Emprendedor del PAI:

1. El importe pagado por tales adquisiciones se considera gasto deducible para efecto del IR, en la medida que estas sean necesarias para la generación y mantenimiento de la fuente de rentas de tercera categoría gravadas con dicho impuesto, y siempre que tales gastos cumplan, además, con los criterios de normalidad y razonabilidad, entre otros.
2. El IGV pagado por las adquisiciones de bienes y servicios puede utilizarse como crédito fiscal en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del IGV y el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, entre otros.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

Casación N°. 16249-2024, Lima: Criterios principales referidos a la calificación de servicios de asistencia técnica para efectos del Impuesto a la Renta:

- La asistencia técnica comprende la transmisión de conocimientos especializados no patentables que sean necesarios para el proceso productivo, la comercialización, la prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. Esta última frase, lejos de ser un mero agregado, amplía considerablemente el alcance de lo que puede calificarse como asistencia técnica; así, la norma reconoce que una empresa puede requerir conocimientos especializados que, aunque no estén vinculados directamente a su actividad principal, resulten relevantes para el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias.

-Siendo que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento establecieron que la declaración jurada y el informe de auditores deban cumplir con determinadas características y/o condiciones; por lo que, la Sala Superior indique que tales documentos deben precisar en su contenido los conocimientos especializados y necesarios del proceso productivo resulta una exigencia ilegal que contraviene directamente el principio de reserva de ley en materia tributaria.

-Las actividades de investigación no solo aportan conocimiento, sino que, en muchos casos, son indispensables para garantizar la sostenibilidad, eficiencia y cumplimiento normativo de las operaciones empresariales, como ocurre en sectores regulados ambientalmente. Esto resalta la importancia de interpretar que los servicios investigativos no deben ser subestimados ni descalificados como asistencia técnica solo porque no estén relacionados de manera inmediata con la actividad generadora de renta principal del contribuyente.

RTF 5897-9-2021: Bonificaciones por cumplimiento de metas: Condiciones de su deducibilidad.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



(+51) 12995440/
(+51) 967 208 837

Que, además, de la documentación presentada, se aprecia que la recurrente otorga bonos o bonificaciones por diferentes conceptos, como, por ejemplo, bono por "recupero de subsidios", siendo que, en el caso de autos, tal como la recurrente sostiene, los importes reparados corresponden a "bonificaciones por cumplimiento de metas", por lo que correspondía que sustente el otorgamiento de estas bonificaciones y el motivo por el cual estas solo fueron otorgadas a determinados trabajadores.

Que en efecto, la recurrente no ha señalado cuáles son las metas y objetivos, ni ha presentado la documentación que señale los objetivos establecidos por las respectivas áreas, y que acreditara cómo es que determinados trabajadores habrían cumplido con las referidas metas y objetivos, y otros no; asimismo, la recurrente tampoco ha presentado documentación que evidencie cuáles fueron los criterios utilizados para determinar los importes que correspondía otorgar a cada trabajador, siendo que, por el contrario, como se indicó, de la documentación presentada se advierte que no existe uniformidad en los montos otorgados. Así, no se advierte documentación que sustente cuáles fueron las metas y objetivos planteados por la recurrente, a qué trabajadores estaban dirigidos ni cuáles fueron los resultados obtenidos, a fin de determinar qué trabajadores alcanzaron dichas metas y objetivos y, por ende, a qué trabajadores les correspondía el otorgamiento de la bonificación por cumplimiento de metas, y a quiénes no.

Que, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, a efectos de deducir las bonificaciones extraordinarias otorgadas por un empleador a título de liberalidad, estas deben cumplir con el principio de generalidad, el cual implica que la referida gratificación o beneficio sea otorgado a todos los trabajadores que se encuentren en condiciones similares o que cumplan los mismos requisitos, y que sea otorgada en base a criterios o requisitos definidos a fin de acceder al beneficio. No obstante, en el caso de autos, la recurrente no ha acreditado que las bonificaciones extraordinarias se otorgaron en base al cumplimiento de metas, como ella alega.

Que, en ese sentido, como se ha detallado, la recurrente no presentó documentación que acredite el cumplimiento del criterio de generalidad, a fin de sustentar la deducción de los importes bajo análisis; por consiguiente, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley.





*¡Estamos encantados de atenderte!
Contáctate con nuestros profesionales*



OSCAR RUIZ VERA

CEO / ABOGADO

oruzv@lawconsult.pe

Teléfono:

+(051) 12995440



MAG. JENNY PEÑA CASTILLO

subgerente / ABOGADA

jenny.pc@lawconsult.pe.

Teléfono:

+(051) 12995440

*www.lawconsult.pe
consultas@lawconsult.pe*

DIVISIÓN DE NEGOCIOS:

